TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	68081-3104-001-2023-00059-01 (23-765)
Accionante:	Rosalbina Rincón Sánchez
Accionado:	Inspección Segunda de Policía de Barrancabermeja y otros
Registro proyecto:	05/10/2023
Aprobación:	Acta No. 989
Decisión:	Anula
Fecha:	Bucaramanga, 5 de octubre de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante Rosalbina Rincón Sánchez contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2023 mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora Rosalbina Rincón Sánchez en contra de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, Secretaria del Interior del Distrito de Barrancabermeja, Inspección Primera de Policía del Distrito de Barrancabermeja, Inspección Segunda de Policía del Distrito de Barrancabermeja, Secretaria de Ornato y Espacio Público de Barrancabermeja, Planeación Municipal de Barrancabermeja, Policía Nacional Seccional Barrancabermeja, Personería Municipal de Barrancabermeja, Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, por existir otro medio de defensa judicial.

II. ANTECEDENTES

2. 1. De la demanda de tutela

La accionante expone los siguientes hechos en la demanda:

Aduce que ha radicado querellas policivas, denuncias, quejas y demás actuaciones administrativas con el fin de que se protejan sus derechos, de igual forma se ha realizado

las solicitudes respetuosas de intervención a las autoridades municipales frente a la invasión ilegal de terrenos fiscales, públicos y privados, ubicados en: el lote (13) número- 2 ubicado en la calle 35 número 43-105 – lote interno matrícula inmobiliaria 303- 53872 y el lote 12 calle 35 número 43-97 certificado de libertad y tradición 303-53871- barrio el cerro planada de su propiedad , lote 11 calle 35 número 43-89 Certificado de libertad y tradición 303 –23113, Sociedad José domingo reyes. Lote 10 Calle 35 Número 43-81 certificado de libertad y tradición 303-23114-Municipio de Barrancabermeja, Lote 9 calle 35 Número 43-73 certificado de libertad y tradición Numero 303-23115-municipio de Barrancabermeja.

Refiere que se han interpuesto las diferentes solicitudes agotando la vía administrativa desde el año 2013, en la cual se denuncian ante las autoridades y entidades los delitos cometidos en ocasión a invasión de tierras, apoderamiento de terrenos, ventas ilegales, como consta dentro del expediente querella policiva radicada en la Inspección Primera de Policía de Barrancabermeja –Radicado 0058 -2013, por perturbación a la posesión e invasión ilegal de terrenos, en septiembre 30 de 2013 con radicado No 798 se realizó adición de certificado del municipio y entrega de registro fotográfico y entrega de CD, querella policiva radicada en la Oficina Municipal de Ornato y Espacio Público de Barrancabermeja – querella No 1181 de agosto 26 de 2013, por perturbación a la posesión e invasión ilegal de terrenos fiscales, públicos y privados.

Señala que del material probatorio y del seguimiento a las acciones se demuestra dentro del expediente que la Oficina de Ornato y Espacio Público remite a la inspección policial desestimando la denuncia del apoderamiento de bienes públicos y fiscales, igual que cada entidad que evade su deber legal de realizar la visita ocular al predio, constatar los hechos y denuncias, situación que persiste en el expediente que la administración distrital y sus entidades no han podido denunciar.

Refiere que interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Barrancabermeja, la cual fue entregada en asignación bajo el radicado No 680816000136201304526 a la Fiscalía Décima Local de Barrancabermeja.

Aduce que no debe la Fiscalía desestimar el material probatorio y las conductas sustentadas en los hechos denunciados pues se prueba que esta conducta está siendo

ejercida por el apoderamiento de los terrenos y que la Fiscalía pretende desestimar bajo falsa motivación de la orden de archivo, pues con esta decisión se favorece la comisión del delito y se deja de ejercer por omisión la aplicación de la ley 599 del 2000 y ley 906 de 2004.

Alega que en las solicitudes radicadas ante los accionados Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, Secretaria del Interior del Distrito de Barrancabermeja, Inspección Primera de Policía del Distrito de Barrancabermeja, Fiscalía Décima Local de Barrancabermeja, Inspección Segunda de Policía del Distrito de Barrancabermeja, Secretaria de Ornato y Espacio Público de Barrancabermeja, Planeación Municipal de Barrancabermeja, Policía Nacional Seccional Barrancabermeja, Personería Municipal de Barrancabermeja, Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, desde el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y a la fecha julio 31 de 2023, se ha rogado la intervención en el caso y reiterando la necesidad de que se realizarán las acciones administrativas, policivas, penales de judicialización y de protección de predios fiscales y públicos, es más, probando que de manera sistemática se estaba dando la continuidad de la conducta ilícita y el apoderamiento de los predios que le afectan en calidad de propietaria por negar su acceso al predio por parte de los señores Luis Alfredo Morales Pineda, Duber Milena Tabares López, Alfonso López Sánchez, Miguel Martínez.

Solicita tutelar el derecho fundamental del debido proceso (art. 29 CP), acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP), justicia material, art 228 de la constitución política de Colombia, procedimiento administrativo común acceso efectivo a la pronta gestión de la fuerza pública, derecho a la igualdad, al existir derecho de posesión de su parte sobre un lote de terreno, el cual está siendo tomado a la fuerza por parte de particulares.

También solicita las siguientes medidas: (i) ordenar a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, Secretaria del Interior del Distrito de Barrancabermeja, Inspección Primera de Policía del Distrito de Barrancabermeja, Fiscalía Décima Local de Barrancabermeja, Inspección Segunda de Policía del Distrito de Barrancabermeja, Secretaria de Ornato y Espacio Público de Barrancabermeja, Planeación Municipal de Barrancabermeja, Policía Nacional Seccional Barrancabermeja, Personería Municipal de Barrancabermeja, Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, realizar las acciones en cumplimiento de las funciones en el cual su omisión ha permitido el apoderamiento

sistemático de predios públicos, fiscales y privados, en el cual se ha dejado de realizar las acciones administrativas, policivas, penales, sancionatorias y de recuperación que la ley ordena dentro de los términos establecidos en los cuales se ha dilatado u omitido el deber legal desde el año 2013 a la fecha 2023; (ii) ordenar a la Fiscalía Décima Local de Barrancabermeja que realice el desarchivo de la investigación y proceda con su curso normal realizando su plena judicialización de las personas identificadas, individualizadas y que se conoce sus nombres, direcciones y que a la fecha en el sitio persiste la comisión de la conducta penal.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

En el trámite de la acción, los demandados y vinculados se pronunciaron sobre los hechos de la siguiente manera:

3. 1. Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

El secretario de interior de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja rinde el siguiente informe:

Señala que por competencia funcional es del resorte de la Inspección Primera de Policía, para ello hay que acudir al Decreto 815 del 2018, el manual específico de funciones del Municipio de Barrancabermeja y lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política.

Dice que es cierto que la accionante relaciona en los acápites de los hechos algunas dependencias de la Alcaldía del Distrito de Barrancabermeja, pero en las apreciaciones fácticas y petitorias, relacionadas en el escrito de tutela no detalló de forma clara como esta sectorial ha incurrido en la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso o alguna circunstancia en la que conjure algún servicio dejado de percibir por parte de la Secretaria del Interior, por lo que la competencia radica en la Inspección Primera de Policía.

Expone que en esta dependencia no se registra alguna petición suscrita por la accionante, en la cual requiere de la actividad administrativa, con ello se desestima el cumplimiento de alguna obligación legal, toda vez que vislumbra el requerimiento efectuado a otras sectoriales aunado a la Inspección Primera de Policía.

Solicita desvincular a la secretaria del interior en la presente acción de tutela, por defecto sustantivo invocado por la accionante, por la falta de legitimación de la causa por pasiva.

3. 2. Corporación Autónoma Regional de Santander

El apoderado de la Corporación Autónoma de Santander rinde el siguiente informe:

Expone que, mediante derecho de petición, radicado CAS No. 3201 del 3 de septiembre de 2013, se solicita a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS-Regional Mares, por parte de la Señora Rosalbina Rincón Sánchez, donde se denuncia la invasión ilegal de terrenos fiscales, públicos y privados, y la construcción sin los debidos permisos y licencias.

Refiere que, frente a la invasión de tierras, predios del municipio y/o propiedad privada, es necesario indicar que no es del resorte o competencia de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), resolver o manifestarse frente a actos o hechos que puedan perturbar el dominio sobre bienes inmuebles, siendo del resorte de la justicia ordinaria, conocer y manifestarse frente a esos actos de perturbación enunciados.

Dice que frente a la afectación ambiental (rellenos, poda de árboles y quemas) es necesario evaluarla por tal motivo la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) Regional Mares, mediante ORMS No. 0433-2013, de Septiembre 10 de 2013, y le dio respuesta al derecho de petición radicado CAS 3201, asignándose a la ingeniera ambiental contratista Lady Carolina Chaparro Vesga, para que realizara la respectiva visita de inspección ocular al sitio de interés, de la cual se obtuvo el Concepto Técnico No.00638-13 de 9 de Octubre de 2013 donde se rinde informe de visita realizada el día 19 de Septiembre de 2013.

Aduce que con base en el concepto técnico se evidenció primariamente la tala de seis (6) árboles de moncoro sin el debido permiso de la Autoridad ambiental y obras de relleno cerca de una cañada que pasa por el sitio inspeccionado, evidenciándose una afectación a los recursos naturales por parte del señor Miguel Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.876.225 de Barrancabermeja, así mismo se observa el gran impacto ambiental.

Sostiene que con fundamento en dicho concepto técnico, la Corporación procedió a iniciar investigación administrativa al señor Miguel Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.876.225 de Barrancabermeja, por la tala de los especímenes de Moncoro sin los respectivos permisos de la autoridad competente en este caso la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS Regional Mares, así mismo por el relleno de la cañada que ronda el sitio; como medida preventiva se le requiere suspender provisionalmente la obra de construcción ubicada en la calle 35 No 43-97 Barrio El Cedro por no tener los respectivos permisos para la legalidad de la obra. hasta tanto no se allegue la licencia de construcción emitida por la Oficina de Planeación Municipal de Barrancabermeja, para ello se requerirá a la curaduría para que emita con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS Regional Mares permiso de movimiento de tierra solicitado por el señor Miguel Martínez, así mismo requiérase a la Secretaria de Planeación Municipal de Barrancabermeja para que informe en un término de 15 días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, si existe licencia de construcción otorgada a favor del señor Miguel Martínez para realizar obras de construcción en la calle 35 No. 43-97 Barrio El Cedro de la Ciudad de Barrancabermeja, requiérase al señor Miguel Martínez para que como medida de compensación por la tala de los seis especímenes Moncoros (Cordia Gerascanthus) en un término de dos meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo la siembra de 50 árboles de especies nativas, en el predio ubicado en la calle 35 No. 43-97 a los cuales les deberá realizar labores de silvicultura como riego, plateo, limpias y control fitosanitario por un término de tres (3) años para garantizar su desarrollo y crecimiento.

Aduce que mediante Auto RMS No. 00803 del 10 de diciembre de 2018 se formula cargos al señor Miguel Martínez, por el incumplimiento del artículo quinto dispuesto en el Auto 00285-2013 del 7 de noviembre del 2013, ya que no sembró los 50 árboles de especies nativas en el predio 35 Nº 43-97.

3.3. Secretaría de Planeación Distrital de Barrancabermeja

El secretario de planeación distrital rinde el siguiente informe:

Dice que resulta improcedente vincular a esta sectorial de la Alcaldía de Barrancabermeja, como quiera que sobre el actual trámite tutela converge i) falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que lo pretendido no es de la órbita de funcional de este despacho, y ii) ausencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales en cabeza de la secretaría de planeación.

Alega que no resulta ser competencia de la Secretaría de Planeación lo pretendido por el accionante, entonces, no se predica la vulneración señalada por el accionante en cabeza de esta sectorial, por tanto, es inexistente el nexo causal presumido entre lo pretendido por la señora Rosalbina Rincón Sánchez, y las competencias de la Secretaría de Planeación Distrital.

3.4. Inspección Segunda de Policía Urbana de Barrancabermeja

La inspectora segunda de Policía Urbana de Barrancabermeja rinde el siguiente informe:

Refiere que en su despacho reposa una querella de fecha 26 de agosto de 2013 con sus anexos, dirigida a la oficina de Ornato y Espacio Público; posteriormente el expediente fue remitido mediante acto administrativo (Resolución No.0167-2018) a la Inspección De Policía Primera Urbana de Barrancabermeja y así mismo en marzo de 2018 el mismo es enviado por reparto y descongestión a la Inspección Segunda de Policía Urbana; Por otra parte es falso que la Inspección Segunda De Policía Urbana de Barrancabermeja se ha negado a tomar acciones y/o dilatar los procesos, toda vez que este expediente llegó a este despacho en el año 2018, por reparto luego entonces no les consta los delitos que aduce la accionante de los nuevos hechos.

Indica que en el despacho reposa una querella con radicado 0058-2013 de la Inspección de policía urbana primera de Barrancabermeja, contra Duber Milena Tabares, remitida con el radicado 0047-2018 de la Inspección segunda de policía urbana de Barrancabermeja, así mismo se demuestra la falta de interés por parte de la querellante la señora Rosalbina Rincón Sánchez ya que desde el 02 de septiembre de 2013 como reposa en el expediente fue su última actuación y como se dijo en el punto primero fue mediante comunicación telefónica entre el despacho con la señora Rosalbina que surge una nueva intención de actuación por parte de la querellante hoy tutelante.

Aduce que no reposa ninguna querella contra los señores Luis Alfredo Morales Pineda; Alfonso López Sánchez y Miguel Martínez, pero si lo hace contra Duber Milena Tabares López, la única parte querellada dentro del expediente que se adelanta en este despacho.

Solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional frente a la Inspección Segunda de Policía Urbana del Distrito de Barrancabermeja, por cuanto no ha vulnerado los derechos que depreca la accionante.

3. 5. Inspección de Policía Urbana Primero

El inspector de policía urbana primero ordinario comunas 1,2 y 3 informa lo siguiente:

Indica que no cuenta con la jurisdicción para tomar las medidas solicitadas en la acción de tutela ya que trasladó el 25 de octubre de 2018 en el proceso de descongestión de los despachos policiales, la queja bajo radicado interno Nº 058-2013 por la presunta perturbación a la posesión a la Inspección de Policía Segunda Urbana C-4 y 7.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela contra ese despacho porque no existe legitimación en la causa y no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.6. Departamento de Policía de Magdalena Medio

El comandante de policía del Magdalena Medio rinde el siguiente informe:

Indica que el jefe de gestión documental informa mediante comunicado GS-2023-049098-DEMAM que los acervos documentales que reposan bajo custodia en el archivo central correspondiente al CAI Cincuentenario de la Estación de Policía de Barrancabermeja de la vigencia 2013 más exactamente para la fecha indicada en el escrito, encontrado que el libro el cual hace mención en la comunicación oficial no fue transferido al archivo central. También informa que al verificar los acervos documentales de la Estación de Policía de Barrancabermeja y de la dependencia de asuntos jurídicos donde no se halló registros de la información solicitada.

Dice que la Estación de Policía de Barrancabermeja informó que, al verificar los acervos documentales físicos y digitales de la Estación de Policía de Barrancabermeja no se han anotado anotaciones como minuta de guardia y población, y no se han registrado anotaciones sobre el caso que afecta a la acción de tutela en los libros del CAI Cincuentenaria.

Aduce que la accionante contaba con las alternativas como es efectuar el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016.

Dice que, mediante la querella, el inspector de Policía debe tramitar el proceso verbal abreviado, conforme al artículo 2234, y en concordancia con las atribuciones delegadas a los inspectores de policía reguladas en el artículo 206 ibídem, que tendrá cuatro meses para proteger la posesión, según lo establecido en el artículo 80 de la ley.

Alega que el comando de departamento está dispuesto a trabajar con las instituciones del Estado para garantizar los bienes inmuebles de uso público y privado de las personas, por lo que en comunicaciones oficiales se recordó a la administración distrital de Barrancabermeja establecido en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.

Por último, informa que el comando de policía no cuenta con acervo documental en el que se evidencie número de contacto o correo electrónico de los señores Luis Alfredo Morales Pineda, Duber Milena Tabares López, Alfonso López Sánchez y Miguel Martínez.

Solicita que se declare improcedente esta acción de tutela contra el comando de policía del Magdalena Medio siempre que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. Secretaria Jurídica del Distrito de Barrancabermeja

Apoderado de la secretaría jurídica del distrito rinde el siguiente:

Expone que la accionante Rosalbina Rincón Sánchez no puede pretender por un mecanismo expedito como el de tutela unos trámites que son propios de los inspectores de policía y Secretaría del Interior en segunda instancia, pues como ya dijo la Corte Constitucional "no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito". Concluyendo así, que aún queda todo el proceso policivo para surtir en segunda instancia.

Dice que no es responsabilidad del Distrito Especial de Barrancabermeja por no existir un perjuicio irremediable y por contar con otro mecanismo de defensa que no se ha agotado según la jurisprudencia antes mencionada.

Solicita excluir o librar de cualquier responsabilidad o condena al Distrito Especial de Barrancabermeja.

IV. FALLO IMPUGNADO

El juez de primer grado resuelve declarar improcedente la acción de tutela por las siguientes razones:

Señala que en este caso la accionante no demostró una circunstancia urgente o peligrosa, ni la vulneración directa e irremediable a los derechos incoados, al punto que los hechos a los que hace alusión iniciaron en el año 2013, es decir, han pasado más de 10 años presentando situaciones, razón por la que no es viable acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio y anticiparse a la decisión de la autoridad natural, ya que tales medios judiciales se tornan efectivos e idóneos para materializar las pretensiones del actor.

Sostiene que la acción constitucional se torna improcedente porque la acción de tutela no tiene por objeto reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios, sino que sólo puede solicitarse una vez agotados todos, es claro que en el caso de marras no se cumple el principio de subsidiaridad que la rige.

Refiere que no se cumple con el principio de la inmediatez, pues como ya se dijo, la accionante relata como inicio de ocurrencia de los hechos el año 2013, lo que haría que se vulnere este principio en cita.

Expone que, en cuanto al desarchivo de las diligencias, señala que existen otros mecanismos a los que la accionante acude, ante el Juez de Control de Garantías con los soportes pertinentes y así elevar su solicitud, decisión que, de no ajustarse a sus pretensiones, puede ser objeto de recursos.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugna el fallo de primer grado y expone los siguientes motivos de inconformidad:

Dice que si, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia al persistir la negativa de realizar el trámite que la ley ordena, permitiendo el apoderamiento sistemático de los predios en clara omisión de las funciones, siendo esto una vía de hecho administrativa, en la cual se tiene conocimiento y se prueba dentro de la acción de tutela de que no se dio trámite de las acciones de investigación y sancionatorias al pasar los años, frente a la comisión de conductas ilegales contempladas en la ley, desconociendo el material probatorio, los hechos los argumentos en derechos y más aún las decisiones prohibitivas y sancionatorias emitidas por las mismas entidades.

Refiere que el hecho es grave en cuanto se ha violado el deber legal como funcionarios y como entidad, omitiendo el cumplimiento de los procedimientos estipulados para su ejecución en la ley sin ningún tipo de justificación, convirtiéndose de esa forma en un acto discriminatorio en su contra por su derecho a la igualdad, y peor aún, sin considerar que las acciones a lo largo de los meses y años han sido dilatadas o nulas.

Aduce que la acción de tutela es procedente por cuanto busca que los derechos de toda la intersección de especial protección constitucional no se vean sacrificados o en vano, algo que no puede ser alcanzado por los medios de control que brillan por su ausencia, en tanto, su complejidad, temporalidad y eficacia, entre otros.

Alega que se sustenta la necesidad de intervención del juez constitucional porque si las accionadas entidades no realizan su deber legal, demuestra que no existen medios que impidan la lesión de derechos y se niega el acceso a la administración de justicia.

Aduce que se entregó al despacho en sede de tutela y dentro del material probatorio, plena prueba de que a pesar de existir prohibiciones -Resoluciones de la CAS –Corporación Autónoma de Santander y secretaria de Medio Ambiente, acciones sancionatorias y conceptos técnicos de daños y perjuicios ambientales, los cuales no permitían el avance de las obras, las accionadas, no obraron según sus funciones.

En conclusión, sostiene que la acción de tutela es procedente por cuanto busca que los derechos de toda la intersección de especial protección constitucional no se vean sacrificados, algo que no puede ser alcanzado por los medios de control, en tanto, su complejidad, temporalidad entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería el caso entrar a desatar la alzada si no se observa que surge una irregularidad sustancial que afecta derechos fundamentales del debido proceso, porque no se notificó la admisión de la demanda de tutela a terceros con derecho a defender sus intereses en el trámite de tutela.

6. 1. De la integración del contradictorio en materia de tutela

La acción de tutela, según el artículo 86 de la Carta Política, tiene dos sujetos, uno activo, que es la persona de cuyos derechos fundamentales se trata o quien actúa en

nombre de ella; y otro pasivo, la entidad o la autoridad, o persona particular contra quien se dirige la acción, es decir, aquella que presuntamente causa el daño o amenaza los derechos tutelados con su acción u omisión.

El art. 13 del Decreto 2591 de 1991, legitimación en la causa por parte pasiva, señala que la acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que violó o amenazó el derecho fundamental. Lo que quiere decir y conforme se establece en el mismo decreto, que el escrito de tutela debe presentarse indicando quién es el sujeto pasivo, no sólo para que el juez pueda verificar si los derechos afectados lo son por la acción u omisión, sino además para permitir ejercer el derecho de defensa y así brindar la posibilidad de controversia y contradicción de las pruebas presentadas. Empero, según el principio de oficiosidad que rige a la acción de tutela, si el funcionario advierte que la acción debió dirigirse contra otra persona que podrían afectarse al fallo, antes de resolverlas, debe vincularlas y así integrar el contradictorio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de tiempo atrás ha precisado:

"En uno de los primeros pronunciamientos realizados por la Corte acerca de la necesidad de integración del contradictorio dentro de la actuación de amparo constitucional, expuso: "La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales".

6. 2. De las nulidades en el proceso de tutela

Sobre el tema la jurisprudencia constitucional de vieja data ha sostenido que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Además, ha precisado que, en cuanto a nulidades en los procesos de tutela, se aplicará lo pertinente al Código General del Proceso por remisión del art. 4 del Decreto 306 de 1992, ya que no existe un parámetro normativo en ese aspecto en el Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con el art. 133 de dicho estatuto adjetivo un proceso solamente será nulo:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

"PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

6. 3. Resolución del caso

En la demanda, la accionante aduce que ha interpuesto solicitudes, querellas y denuncias desde el año 2013 ante la Oficina Municipal de Ornato y Espacio Público de Barrancabermeja, Inspecciones de Policía de Barrancabermeja, Fiscalía General de la Nación, entre otras entidades públicas, con relación a que particulares han invadido de forma ilegal terrenos públicos y privados, y realizado construcciones y encerramiento en lotes sin licencia alguna.

Dice que probó ante las accionadas que se continuó con el apoderamiento de predios que le afectan como propietaria, e implica en los hechos de perturbación de la propiedad a

los señores Luis Alfredo Morales Pineda, Alfonso López Sánchez, Duber Milena Tabares López, y Miguel Martínez.

Expone que acude a la tutela porque las entidades demandadas han omitido su deber legal de dar trámite al procedimiento de la querella y denuncias que radicó, y por las inacciones se ha permitido que los referidos particulares se apoderen de terrenos públicos y privados.

De lo expuesto en la demanda se deduce que, aunque es cierto que la acción de tutela está encaminada a la protección de derechos fundamentales vulnerados por la supuesta inacción de instituciones públicas, también lo es que las solicitudes de intervención de las entidades demandas radicadas por la accionante surgen de la denuncia de hechos de perturbación a la propiedad que estos terceros realizaban en su perjuicio.

Por estas circunstancias se puede colegir que los señores Luis Alfredo Morales Pineda, Alfonso López Sánchez, Duber Milena Tabares López, y Miguel Martínez son terceros con interés en ser oídos en el trámite de tutela para defender sus derechos.

A pesar de que el juzgado de primer grado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023 ordenó la vinculación de los terceros antes referidos, en realidad no se observa en el expediente digital del proceso la respectiva notificación de la admisión de la demanda de tutela[1].

Es relevante indicar que el estado del auto de admisión de la demanda publicado por el juzgado de primer grado en la página web de la Rama Judicial solo tiene eficacia como mecanismo de comunicación de las actuaciones judiciales frente a los sujetos procesales que tienen conocimiento previo de la existencia del proceso. En este trámite de tutela, los referidos terceros no fueron notificados del admisorio de la demanda, por lo tanto, el estado del auto publicado en la plataforma oficial no tiene eficacia para estos sujetos[2].

---

[1] Ver archivo "04AutoAvocaTutela202200059.pdf" y "'05ConstanciaNotificacionAutoAvocaTutela.pdf"

[2] Ver archivo "31EstadoElectrónico.pdf".

En el expediente digital se verificó que Luis Alfredo Morales Pineda recibió el 19 de agosto del 2023, el oficio número 1858 del 17 de agosto de 2023 de comunicación de la admisión de la demanda de tutela, un día después de proferido el fallo de primer grado, situación que no le permitió contestar oportunamente el traslado de la demanda para ejercer el derecho de contradicción en el trámite de tutela.

Por lo anterior, como no se hizo efectiva la vinculación mediante la notificación de los referidos terceros se incurre en una irregularidad insubsanable, consagrada en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, que da lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, en vista de que al ser eventualmente favorable la decisión de tutela a los intereses de la accionante se podrían ver afectados los derechos y garantías procesales de los terceros con interés en ser oídos en el trámite para la defensa de sus derechos.

La tutela se instituyó para proteger los derechos fundamentales sin exigencias o requisitos que limiten su ejercicio, por ello, en eventos como el presente, por facultad legal, el juez debe vincular a los particulares involucrados con el fallo de tutela.

Luego, con miras a que se subsane la irregularidad advertida que consistió en omitir la notificación de la admisión de la demanda de tutela a los terceros Luis Alfredo Morales Pineda, Alfonso López Sánchez, Duber Milena Tabares López, Miguel Martínez, sin perjuicio de la prueba acopiada, a partir de la providencia de fecha 9 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja asumió el conocimiento de la acción. En consecuencia, se dispondrá a devolver el asunto a dicho despacho judicial para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero. Anular la actuación a partir de la providencia de fecha 9 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja asumió el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora Rosalbina Rincón Sánchez en

contra de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, Secretaria del Interior del Distrito de Barrancabermeja, Inspección Primera de Policía del Distrito de Barrancabermeja, Inspección Segunda de Policía del Distrito de Barrancabermeja-Secretaria de Ornato y Espacio Público de Barrancabermeja- Planeación Municipal de Barrancabermeja, Policía Nacional Seccional Barrancabermeja -Personería Municipal de Barrancabermeja- Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, sin perjuicio de la prueba acopiada.

Segundo. Por Secretaría Penal devolver el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, a efectos de que subsane la irregularidad y agote el trámite pertinente.

Notifíquese y devuélvase.

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado

SUSANA QUIROZ HERNANDEZ
Magistrado